

## RESOLUCIÓN No. 055 -2022

San Juan de Pasto, veinticinco (25) de octubre de 2022

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO No. 2017-004 POR COSTO - BENEFICIO RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE SEGUNDO ELIAS POPAYAN CORAL, IDENTIFICADO CON CC. 1.085.306.774.

La Funcionaria Ejecutora del ICBF Regional Nariño, en uso de sus facultades otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, los artículos 98 y siguientes del C.P.A.C.A, la Resolución No. 5003 del 17 de septiembre de 2020 y la Resolución 00871 del 07 de junio de 2022, mediante la cual se designa como funcionaria ejecutora de la Regional Nariño a una servidora pública y,

#### CONSIDERANDO

Que el día 08 de julio de 2016, se dictó sentencia de filiación extramatrimonial Nro. 2013-00140-00, proferida por el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Pasto – Nariño, la cual en su parte resolutoria reza de la siguiente manera: “CUARTO- CONDENAR al señor SEGUENDO ELIAS POPAYAN CORAL, identificado con C.C. No. 1.085.306.774, de la obligación de rembolsar los gastos incurridos en la prueba genética de ADN a la entidad del Gobierno Nacional que haya determinado para asumir los costos de esa prueba.” (cursiva fuera del texto) (folios 2 al 15)

Que la sentencia de filiación extramatrimonial quedó debidamente ejecutoriada el día 19 de julio de 2016.

Que la Subdirectora de Restablecimientos de Derechos hace constar que revisada la información reportada por la entidades contratadas por el ICBF para la realización de pruebas de paternidad o maternidad, la entidad canceló la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$ 494.660) MDA/CTE, por la atención de la historia Nro. 25811352, actuando como partes del proceso la señora DIANA MARCELA MENESES ANDRADE, en calidad de madre, el niño ANDRES MAURICIO MENESES ANDRADE, en calidad de hijo y el señor SEGUNDO ELIAS POPAYAN CORAL, en calidad de padre.

Que mediante auto de fecha mediante Auto del 07 de junio de 2017, este Despacho avocó conocimiento del proceso de cobro administrativo por Jurisdicción Coactiva No. 2017-004 en contra de **SEGUNDO ELIAS POPAYAN CORAL**, identificado con C.C No.1.085.306.774, para el cobro de la obligación contenida en la sentencia de filiación extramatrimonial Nro. 2013-00140-00, proferida por el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Pasto – Nariño, el día 08 de julio de 2016. (folio 39)

Que por Resolución No. 026 del 08 de junio de 2017, se libró mandamiento de pago en contra de **SEGUNDO ELIAS POPAYAN CORAL**, por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$ 492.660)**, para el cobro la obligación contenida en la sentencia de filiación extramatrimonial Nro. 2013-00140-00, proferida por el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Pasto – Nariño, el día 08 de julio de 2016. (folio 41).

La cual quedó debidamente notificada mediante aviso publicado en el portal Web del ICBF el día 26 de noviembre de 2017.

Que el día 12 de diciembre de 2017, a través de la Resolución No. 109, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del señor **SEGUNDO ELIAS POPAYAN CORAL** (folio 66), decisión que fue notificada por página web de la Entidad, el día 12 de marzo de 2018 (folio 78).

Que mediante auto de fecha 21 de marzo de 2018, se practicó la liquidación del crédito y costas (folio 79), quedando aprobado con Auto del 16 de abril de 2018. (folio 86).

Que a lo largo del proceso, con el fin de garantizar el pago del deudor, se dictaron los siguientes autos de investigación de bienes, ante las entidades financieras sobre la existencia de cuentas bancarias, la oficina de registro de instrumentos públicos, secretaría de tránsito y transporte departamental y municipal, cámara de comercio, dirección de impuestos y aduana nacionales Dian, empresas de telecomunicaciones, sobre la existencia de bienes, número de contacto y/o domicilio en las siguientes fechas: 08 de junio de 2017 (folios 43), 17 de julio de 2019 (folios 87 al 91), 17 de septiembre de 2020 (folios 94 al 95), 16 de junio de 2021 (folios 132 al 133), 16 de diciembre de 2021 (folios 152 al 153), 22 de abril de 2022 (folios 166 al 167), 14 de julio de 2022 (folios 169 al 170).

Que se ofició a diferentes entidades bancarias para conocer la existencia de productos financieros del deudor de lo cual se obtuvo respuesta a folios (104, 111, 112, 115, 116, 123, 134, 135, 141, 142, 143, 144, 145, 155, 156), estableciéndose que el deudor no registra titularidad de productos financieros.

Como resultado de la investigación adelantada ante la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, reporta con fecha 25 de octubre de 2017, que a nombre del deudor figura un bien-motocicleta. Folio (59 y 60).

Que a folio (67), se encuentra Auto de fecha 17 de noviembre de 2017, por medio del cual se decreta embargo de motocicleta.

Que a folio (70), se encuentra oficio de fecha 17 de noviembre de 2017, dirigido a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, solicitando el registro de la medida cautelar de embargo de vehículo.

Que a folio (76), se encuentra respuesta de fecha 28 de noviembre de 2017, de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, informando la inscripción medida cautelar de embargo.

Que a folios (58, 92, 107, 147), se encuentran respuestas de la Cámara de Comercio de Pasto, informando que el deudor no se encuentra inscrito en el registro mercantil.

Que a folios (48, 139, 154), se halla respuesta de la Secretaría de Tránsito y Transporte Departamental, donde informan que no encontró registro de vehículos a nombre del deudor.

Que a folios (73), se encuentran respuestas de la DIAN informando que el deudor no se encuentra inscrito en el registro mercantil.

Que a folios (148 al 150), se encuentra consulta en el RUNT, donde suministra información sobre la base gravable de la motocicleta embargada, de acuerdo al cilindraje y modelo.

Que con fecha: 03 de mayo de 2021 (folio 124), se realizó llamada al deudor, la cual paso a buzón de mensajes; el mismo día el deudor devuelve la llamada, se la suministra la información y responde que está en disposición de pagar la deuda por cuotas; que se presentará en las oficinas del ICBF para revisar el expediente; pero no lo hizo.

Que en las siguientes fechas se realizaron llamadas al deudor: 25 de mayo de 2021 (folio 131), 30 de junio de 2021 (folio 140), 16 de noviembre de 2021 (folio 151), se hicieron llamadas al deudor; pero resultaron fallidas, porque pasa a buzón de mensajes

Que con fecha 2021-05-03 se envió requerimiento ordinario a la EPS EMSSANAR PASTO, solicitando información sobre. Dirección, ciudad, teléfono y empleador del deudor. (folio 127). Sin respuesta.

Que con fecha 05/03/2021, se realizó consulta en la plataforma ADRES, en la cual se verifica que el deudor, presenta afiliación en estado activo en régimen subsidiado, como cabeza de familia. (folios 126)

Que a folios (110), se encuentra respuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro de Pasto, donde informan que la consulta de bienes inmuebles realizada en este Circulo Registral, no arrojó ningún resultado con relación al deudor consultado.

Que con fecha 22 de abril de 2022 (folio 166), se dicta Auto por medio del cual se ordena el secuestro de un vehículo automotor (motocicleta). En la misma fecha se envía solicitud de registro de medida a la Policía Judicial – SIJIM de Pasto.

Que a folio (93), se encuentra constancia expedida por la Funcionaria Ejecutora con fecha 8 de junio de 2020, en donde se certifica que durante el período comprendido entre el 1 de abril de 2020 y el 7 de junio de 2020, los términos del presente proceso coactivo permanecieron suspendidos, en atención a la Resoluciones 3000 del 18 de marzo de 2020, 3100 del 31 de marzo de 2020 y 3601 del 27 de mayo de 2020, expedida por la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con ocasión de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de la Protección Social para garantizar las condiciones de salubridad y salud pública debido a la pandemia generada por el Covid-19.

Que, la oficina Administrativa de Cobro Coactivo realizó en lo sucesivo del proceso **SIETE (07) INVESTIGACIONES DE BIENES Y DE CIFIN** con el ánimo de garantizar el pago de la acreencia a cargo de **SEGUNDO ELIAS POPAYAN CORAL**, identificado con CC. No. **1.085.306.714**, la última **INVESTIGACION DE BIENES**, se efectuó el **14 de julio de 2021**, **SIN OBTENER RESULTADOS POSITIVOS QUE PERMITIERA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Que, de conformidad con la certificación expedida por la Coordinadora Financiera del ICBF Regional Nariño, se estableció que el saldo a capital de la obligación con corte a 25 octubre de 2022, es por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$ 492.660) M/CTE**, suma se encuentra dentro del rango de **UVT a 159 UVT**.

Que toda vez que la obligación aún se encuentra vigente hasta el mes de enero del año 2023, para efectuar el cobro de los **CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$ 492.660) MDA/CTE**, correspondiente a prueba genética de ADN, se hace necesario dar continuidad a la investigación de bienes.

Que de acuerdo con los costos establecidos en el documento: "ESTIMACION DEL COSTO

PARA EL RECAUDO DE LA CARTERA DEL ICBF actualización - precios 2022”, elaborado por la Dirección de Abastecimiento de la Sede Nacional; se tiene el costo unitario de gestión de cobro fijado para recuperación de cada partida en los procesos de jurisdicción coactiva en las Regionales, con base en lo cual se procede a establecer el valor de las actividades realizadas durante el proceso, más el valor de las actividades pendientes. Las cuales tienen un costo total de \$ 1.029.019,28 discriminados de la siguiente forma:

ACTIVIDADES REALIZADAS	COSTO UNITARIO
Recibir documentación	\$28.963
Auto de avoco	\$48.291
Mandamiento de pago y notificación por página Web	\$56.445
Orden de pago	\$37.145
Investigación de bienes (7)	\$ 684.089
Liquidación de Crédito y Costas – Auto que aprueba	\$99.681
Medidas Cautelares	\$96.364
<b>SUBTOTAL</b>	<b>\$973.724</b>

ACTIVIDADES PENDIENTES POR REALIZAR	COSTO UNITARIO
Práctica de secuestro	\$ 15.428
Avalúo de los bienes embargados	\$ 15.417
Auto de fijación de fecha para el remate	\$ 7.714,14
Elaborar aviso de remate de bienes	\$ 3.860
Tramitar publicaciones de aviso en prensa.	\$ 2.575, 14
Acta de diligencia de remate	\$ 2.581
Resolución de aprobación de remate	\$ 3.860
Elaborar auto ordenando devolver los dineros consignados por los proponentes vencidos.	\$ 3.860
<b>SUBTOTAL</b>	<b>\$ 55.295,28</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1.029.019,28</b>

Que es evidente que continuar con el cobro del valor de la obligación a cargo del señor **SEGUNDO ELIAS POPAYAN CORAL**, supone la causación de gastos que superan dicho valor, es decir, genera un resultado desfavorable al analizar el costo – beneficio que ello conllevaría.

Que en ejercicio de la gestión fiscal de que trata la Ley 610 de 2000, con el fin de garantizar la correcta administración, gasto, recaudación y manejo de recursos, así como evitar la ocurrencia de algún daño patrimonial, se considera oportuno determinar la viabilidad de NO continuar con la ejecución de la obligación a cargo del señor **SEGUNDO ELIAS POPAYAN CORAL**.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 445 de 2017 “Por el cual se adiciona el Título 6 a

la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el parágrafo 4° del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015, sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional”, con el fin de que las entidades de orden nacional que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable, de manera que los estados financieros reflejen en forma fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, siempre que se cumpla con alguna de las siguientes causales contenidas en el artículo 2.5.6.3.: a) prescripción; b) caducidad de la acción; c) pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen; d) inexistencia probada del deudor a su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro; y e) cuando la relación costo beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.

Que el artículo 62 de la Resolución 5003 de 2020 establece las obligaciones susceptibles de depuración por la causa costo – Beneficio: “Aquellas obligaciones cuya cuantía sea inferior a (7.23) salarios mínimos legales mensuales vigentes correspondiente a capital y se obtenga resultado negativo al restar a su valor, el valor de los gastos causados y los que se pudieren causar con la continuación del cobro, haciendo evidente que los gastos en que incurre la administración para procurar el pago efectivo de la obligación son superiores al valor de la misma”.

Que de igual forma el artículo 65 de la Resolución 5003 de 2020 establece como requisitos de la causal de depuración por Costo – Beneficio que: i) la obligación tenga una antigüedad superior a 12 meses; ii) el saldo de la obligación sea inferior a 7.23 SMLMV; iii) se adelanten todas las actuaciones procesales; iv) el mandamiento de pago se encuentre debidamente notificado; v) la obligación no se encuentre prescrita y vi) la obligación no tenga acuerdo de pago vigente.

Que teniendo en cuenta que el valor del capital y la situación procesal del expediente dan cumplimiento a los anteriores requisitos, el día 20 de mayo de 2022, se efectuó ante el Comité de Cartera de la Regional Nariño, la exposición del caso, haciendo evidente que la continuación del proceso coactivo de cobro para el recaudo de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$ 492.660) MDA/CTE**, por valor de prueba genética de ADN a cargo del señor **SEGUNDO ELIAS POPAYAN CORAL**, representa un mayor gasto para la Entidad.

Que por decisión unánime del Comité de Cartera, se determinó aprobar la depuración de dicha obligación por la ocurrencia de la causal de costo-beneficio, conforme se observa en el Acta del Comité obrante a folios 9 al 14.

En mérito de lo expuesto, la Funcionaria Ejecutora de la Regional Nariño del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR COSTO BENEFICIO DEL PROCESO COACTIVO** No. 2027-004, adelantado en contra de **SEGUNDO ELIAS POPAYAN CORAL**, identificado con C.C. No. 1.085.306.774, para el cobro de la obligación contenida en la sentencia de filiación extramatrimonial Nro. 2013—00140-00, proferida por el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Pasto – Nariño, el día 08 de julio de 2016, por valor de

**CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$ 492.660) MDA/CTE**, de acuerdo con las razones expuestas en los motivos de este acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares que hayan sido decretadas y registradas; líbrense los oficios correspondientes.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente Resolución al deudor, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el contenido de la presente decisión al Grupo Financiero del ICBF Regional Nariño, para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO SEXTO: ARCHIVAR** el expediente y hacer las anotaciones respectivas.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBY DEL CARMEN MEDINA PONTE**  
Funcionaria Ejecutora  
Grupo Jurídico – Cobro Administrativo Coactivo  
ICBF – Regional Nariño

Proyectó y revisó: Ruby Medina Ponte 



**Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**  
Cecilia De la Fuente de Lleras  
**Regional Nariño**  
**Grupo Jurídico**



**GOBIERNO DE COLOMBIA**

CLASIFICADA

 ICBFColombia

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

Regional Nariño  
Calle 23 con Carrera 3ra Barrio Mercedario  
PBX: 7307580

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080